

VIEDMA, 30 de abril de 2026.

VISTOS: En Acuerdo los presentes autos caratulados: "**MORALES, ROXANA MARGOT C/ HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA**", Expte. VI-00451-L-2025, para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que se presenta el Dr. José Luis Merlotti, en su carácter de apoderado de la Sra. Roxana Margot Morales, con el fin de promover medida autosatisfactiva contra Horizonte ART para que se disponga la intervención quirúrgica indicada por el Dr. Gabriel Lommo y el tratamiento médico interdisciplinario hasta la recuperación total.

Manifiesta que la actora mientras subía una escalera para tomar su puesto laboral (torre de control penitenciaria – Puesto Consigna N° 4), sufrió un fuerte dolor abdominal que fue denunciado ante ART para que tome la intervención correspondiente. Aclara que el accidente fue rechazado el 11.04.2025 por la aseguradora por considerar que no se configura en los términos de la Ley N° 24.557.

Relata que tuvo que promover ante la Comisión Médica N° 18 de Viedma el reclamo administrativo por el rechazo de la contingencia -Expte. 18994/25 CM18-, donde el 08.05.2025 se emitió dictamen jurídico haciendo lugar a la contingencia denunciada como accidente en ocasión del trabajo.

Posteriormente se realizó la audiencia médica y el 11.06.2025 se formalizó el dictamen médico, que determinó: "...Se inician las presentes actuaciones a solicitud de 27352765541 - MORALES ROXANA MARGOT - DOCUMENTO ÚNICO: 35276554 por el MOTIVO: Rechazo de la Contingencia AT/EP. Vista la documentación obrante en el expediente, el Dictamen Jurídico y los datos obtenidos en la audiencia médica, esta Comisión Médica concluye y dictamina ACEPTAR como

Accidente de Trabajo la contingencia denunciada. Por lo expuesto, el rechazo de la contingencia se considera improcedente, debiéndose otorgar las prestaciones en especie establecidas en la normativa vigente...”.

Denuncia que, sin perjuicio de los antecedentes detallados, con fecha 17.06.2025 la ART le da el alta y le indica que debe presentarse a trabajar. Situación que derivó en una nueva actuación ante la Comisión Médica N° 18 de Viedma por “Divergencia en el Alta”, la que tramitó en el Expte. N° 296742/25 y donde se dictaminó el 11.07.2025: “Se inician las presentes actuaciones a solicitud de 27352765541 - MORALES ROXANA MARGOT - DOCUMENTO ÚNICO: 35276554 por el MOTIVO: Divergencia en el Alta. Del análisis de la documentación obrante en el expediente, esta Comisión Médica concluye y dictamina que las prestaciones en especie otorgadas han sido suficientes, motivo por el cual, no las amerita en especie en la actualidad...”.

Aduce, en función de la persistencia de los dolores, que realizó una interconsulta médica con el Dr. Gabriel Lommo, quien con los antecedentes de los estudios realizados a la vista le informó el 11.08.2025 que “...padece hernia umbilical muy sintomática, exteriorizada por dolor ante mínimos esfuerzos y tumorización local en aumento. Debe ser operada lo antes posible...”, por lo que procedió a intimar a Horizonte ART para que le realicen la operación quirúrgica bajo apercibimiento de iniciar acciones legales.

Se exploya sobre el peligro en la demora y, con ese fin argumenta que el estado de salud de la trabajadora requiere las prestaciones en especie y dinerarias en forma urgente, atento que se encuentran pendientes e incompletas por falta de tratamiento oportuno por parte de la aseguradora.

II.- Que, corrido el traslado pertinente, se presenta Horizonte ART y solicita su rechazo, con costas.

En primer término, procede a detallar y adjuntar la documentación

relacionada con el accidente denunciado en autos. Argumenta que la actora nunca estuvo privada de las prestaciones correspondientes para tratar la lesión y que el alta fue otorgada correctamente.

Niega que las patologías certificadas por el médico tratante de la actora sean efectivamente padecidas por esta y/o que guarden relación de causalidad con el siniestro denunciado. Aclara que el alta médica fue ratificada mediante dictamen de la CM N° 18, en forma previa a la presente acción.

Finalmente, arguye que de los fundamentos de la acción entablada no existe una clara certeza que torne indubitable que el accionante efectivamente tenga derecho a que se le reconozcan las prestaciones, y que tampoco se verifica una urgencia imperiosa que permita concluir que la no prestación de lo reclamado pueda producir consecuencias fatales o irreversibles.

III.- Que el 19.12.25, previo a resolver, se dió vista a la perito médica, Dra. Griselda Andrea Saulino, con el fin de que informe a este Tribunal si las prestaciones en especie otorgadas a la actora han sido suficientes y, en caso de no ser así, se le solicita que indique si es necesaria la prestación requerida por la actora.

IV.- Que el 03.03.26 la perito presenta el informe donde concluye: "Del examen y la entrevista realizada a MORALES, ROXANA MARGOT y con la documentación aportada en autos se puede informar que la actora sufrió un accidente de trabajo (hecho súbito y violento en ocasión del trabajo), al subir a la torre de su trabajo desde donde se vigila a los internos. Sufrió dolor abdominal agudo que la obliga a avisar y bajar para ser asistida. La revisan en el Penal hacen la denuncia a la ART y la derivan a Centro prestador donde la medican y le realizan ecografía abdominal que informa: hernia umbilical de contenido adiposo, móvil, con anillo herniario de 20mm y diametro mayor del saco de 30 mm. Le solicitan tratamiento

quirurgico que la ART rechaza. Es dada de alta medica y laboral. Regresa a trabajar y la cambian a tareas adeministrativas teniendo en cuenta el certificado emitido por su medico. La actora MORALES, ROXANA MARGOT sufrió un accidente de trabajo, subiendo una escalera amurada a la pared, siente dolor abdominal agudo. No se descarta que el esfuerzo que implica subir este tipo de escaleras todos los dias y varias veces en el horario de trabajo, haya influenciado negativamente sobre una pared abdominal que presentaba patologia inculpable (debilidad congenita)". Asimismo, cuando responde las preguntas de la demandada, en el punto c) dice: "El resultado de las prestaciones médicas brindadas a la parte actora. La actora fue tratada y diagnosticada, no se llevo a la resolucion de la patologia en cuestion".

Que se presenta la ART e impugna la pericia, corrido traslado, la médica lo responde y manifiesta: "A) Indique si el mecanismo accidental denunciado, NO resulta idóneo para generar una hernia umbilical. No se descarta que el esfuerzo que implica subir este tipo de escaleras (vertical a la pared) todos los dias y varias veces al dia haya influenciado negativamente sobre una pared abdominal que presentaba patologia inculpable. B) Aclare si el sobrepeso de la actora es un factor predisponente para padecer hernia umbilical, además de la doble maternidad. El sobrepeso, la doble maternidad, defectos congenitos de la pared son factores predisponentes. El esfuerzo que implica subir ese tipo de escaleras puede haber ayudado para que se ponga de manifiesto la patologia".

V.- Que, ingresando en el análisis de la cuestión planteada, cabe recordar que las medidas autosatisfactivas son soluciones jurisdiccionales urgentes, autónomas y despachables mediando una fuerte probabilidad de que los planteos formulados sean atendibles.

En realidad, importan una satisfacción definitiva de los requerimientos de sus postulantes y constituyen una especie de la tutela de

urgencia que debe distinguirse de las cautelares clásicas en tanto éstas son accesorias a una pretensión principal que, a veces, no desean promover los justiciables.

Respecto de la medida autosatisfactiva se ha dicho: “Si bien se asemeja a la cautelar porque ambas se inician con una postulación de que se despache favorablemente e inaudita et altera pars un pedido, se diferencian nítidamente, en función de lo siguiente: a) Su despacho (el de la medida autosatisfactiva) reclama una fuerte probabilidad de que lo pretendido por el requirente sea atendible y no la mera verosimilitud con la que se contenta la diligencia cautelar, b) Su dictado acarrea una satisfacción definitiva de los requerimientos del postulante (salvo, claro está, que el destinatario de la precautoria hubiera articulado exitosamente las impugnaciones del caso), c) Y lo más importante: se genera un proceso (a raíz de la iniciación de una medida autosatisfactiva) que es autónomo en el sentido de que no es tributario ni accesorio respecto de otro, agotándose en sí mismo” (Jorge W. Peyrano: “Reformulación de la teoría de las medidas cautelares: Tutela de urgencia. Medidas autosatisfactivas”, J.A. 1997- II-926, Doc. Lexis N° 0003/001073).

VI.- Que, del análisis de la prueba documental acompañada, surge acreditado que la Comisión Médica N° 18 el 11.06.2025 emitió dictamen en el expediente N° 189944/25 en el que resolvió: "CONCLUSIÓN: ...Se inician las presentes actuaciones a solicitud de 27352765541 - MORALES ROXANA MARGOT - DOCUMENTO UNICO: 35276554 por el MOTIVO: Rechazo de la Contingencia AT/EP. Vista la documentación obrante en el expediente, el Dictamen Jurídico y los datos obtenidos en la audiencia médica, esta Comisión Médica concluye y dictamina ACEPTAR como Accidente de Trabajo la contingencia denunciada. Por lo expuesto, el rechazo de la contingencia se considera improcedente, debiéndose otorgar las prestaciones en especie establecidas en la normativa vigente."

Luego por el expediente N°296742/25 se tramitó la divergencia en el Alta y la Comisión Médica dispuso: "CONCLUSIÓN: Se inician las presentes actuaciones a solicitud de 27352765541 - MORALES ROXANA MARGOT- DOCUMENTO UNICO: 35276554 por el MOTIVO: Divergencia en el Alta. Del análisis de la documentación obrante en el expediente, esta Comisión Médica concluye y dictamina que las prestaciones en especie otorgadas han sido suficientes, motivo por el cual, no las amerita en especie en la actualidad".

Si bien la parte no adjuntó a su escrito de presentación el acto administrativo del Servicio de Homologación, lo cierto es que no estamos en presencia de una demanda ordinaria enderezada a controvertir lo decidido por el mencionado órgano administrativo -arts.2 de la Ley 27.348 y 7 de la Ley 5.253-, sino de una acción que se agota con el primer despacho y que, en el caso, pretende obtener el reingreso del trabajador al tratamiento a cargo de la aseguradora. Por tanto, en función de la materia -art. 7 de la Ley n° 5631- esta Cámara es competente y se encuentra habilitada para resolver la presente acción.

En las presentes actuaciones, se desprende de la pericia médica realizada por el Cuerpo Médico Forense "El resultado de las prestaciones médicas brindadas a la parte actora. La actora fue tratada y diagnosticada, no se llegó a la resolución de la patología en cuestión". Por su parte, la aseguradora no aportó ningún elemento probatorio tendiente a acreditar que se encuentra tratada en debida forma y que las prestaciones en especie hayan sido satisfactorias.

Asimismo, se debe tener presente el informe médico del Dr. Gabriel Lommo, quien con los antecedentes de los estudios realizados informó el 11.08.2025 que : "...padece hernia umbilical muy sintomática, exteriorizada por dolor ante mínimos esfuerzos y tumorización local en aumento. Debe ser operada lo antes posible..."

En este contexto y teniendo presente el cuadro probatorio reseñado, deberá tenerse por probada la necesidad de la intervención quirúrgica solicitada por la actora de acuerdo a lo establecido por la Ley de Riesgos del Trabajo.

Por lo que estando acreditados los extremos que tornan viable la medida cautelar solicitada, corresponderá ordenar a Horizonte ART SA que brinde a la Sra. Morales, Roxana Margot la operación para tratar la hernia umbilical sintomática y las prestaciones en el marco de los arts. 13 y 20 de la ley 24.557.

En mérito a las razones expresadas, corresponde hacer lugar a la medida autosatisfactiva, con costas.

VII- Que, por último, cabe señalar que la Ley G N° 2.212 no establece pautas específicas para la regulación de honorarios en el trámite de la medida cautelar autosatisfactiva, por lo que su determinación se efectuará con base en lo dispuesto por el artículo 6 del citado cuerpo legal. A esos efectos, debe señalarse que no parece razonable considerar al presente como un proceso ordinario trabajado en forma completa, en tanto no se verifica la producción de prueba, más allá de la documental acompañada al escrito de presentación, ni el cumplimiento de los trámites subsiguientes del proceso ordinario, pero a la vez excede el marco de la medida cautelar prevista en el artículo 28 de la Ley de Aranceles. Por ello, habrá de considerarse que dicho trámite se corresponde con una de las dos etapas en las que se divide el proceso laboral, conforme lo dispuesto en el artículo 40 de dicha norma. En este contexto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9° de la ley arancelaria, corresponde regular los honorarios de los letrados de la parte actora en la suma equivalente al 50% del mínimo legal, es decir la suma equivalente a 5 jus más 40%, y los del letrado de la parte demandada en el mismo importe (Arts. 6, 8 y ccdtes. L.A.).

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar a la medida cautelar autosatisfactiva y, en consecuencia, ordenar a Horizonte ART S.A. que, en el plazo de diez días de notificada la presente, brinde a la Sra. Roxana Margot Morales la operación necesaria para tratar la hernia umbilical y las prestaciones contempladas en los arts. 13 y 20 de la ley 24.557 que correspondan.

Segundo: Imponer las costas a la demandada (art. 31 de la Ley N° 5631) y,

regular los honorarios profesionales del Dr. José Luis Mertlotti, en la suma de \$557.116 (5 Jus + 40%), y los del Dr. Santiago Nahuel Güenumil en idéntica suma, importes a los que deberán agregarse I.V.A. en caso de corresponder y que deberán ser abonados dentro de los diez (10) días de su notificación. Cúmplase con la Ley 869 y notifíquese a la Caja Forense.

Tercero: Regular los honorarios profesionales de la perito médica Griselda Saulino en la suma de \$404.835 (art.19 de la Ley n° 5.069), los que deberán ser abonados dentro de los diez (10) días de su notificación.

Cuarto: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde, Rolando Gaitán y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.